Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el expediente no se encuentra información de identificación y dirección de notificación para hacer efectiva la orden de notificación personal a persona natural Paola Andrea Moreno García, quien fue integrada al contradictorio. (Fls. 84 a 85). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de julio de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1167

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUZ NEYDA GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00291-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en aplicación del principio de celeridad procesal, se procederá a requerir a la parte demandante para que aporte al Juzgado información de identificación y dirección de notificación de la persona natural Paola Andrea Moreno García, a fin de notificarle personalmente la decisión de integrarla al contradictorio contenida en el auto interlocutorio núm. 0309 de fecha marzo 10 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, aporte al Juzgado la información de identificación y dirección de notificación de la persona la persona natural Paola Andrea Moreno García a fin de continuar el trámite de este proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace: 765203105002-2017-00291-00

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/julio/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior mediante auto núm. 036 del 25 de julio de 2022 revocó el auto núm. 646 dictado en la audiencia pública núm. 364 del 25 de agosto de 2021 y que había declarado probada la excepción previa de *cosa juzgada*. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de julio de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1168

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: SINTRAIME
DEMANDADO: PGI COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00148-02

Palmira — Valle, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante auto interlocutorio núm. 036 del 25 de julio de 2022, en el cual ordena diferir para el momento de dictar sentencia la resolución de la excepción de cosa juzgada.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por el otro, que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Finalmente, y de acuerdo a la sustitución de poder aportada (folio 315 y 316), se reconocerá personería al Dr. Cesar Augusto Duque Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía núm. 3.226.981 y la Tarjeta Profesional número 17.117 del C.S.J. para actuar en nombre de la demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 12 de octubre de 2023**, para continuar realizando la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CESAR AUGUSTO DUQUE MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.226.981 y la Tarjeta Profesional número 17.117 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandada, conforme a la sustitución de poder allegada.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2019-00148-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Julio/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 28 de julio de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1169

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios)
EJECUTANTE: HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ
EJECUTADO: MIRIAN ARANGO ESCANDÓN y OTRAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00028-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho, de un lado, que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual consagra que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (…).».

El título ejecutivo presentado lo constituye la obligación contenida en el «CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ABOGADO» suscrito por el abogado Hernando Suarez Sánchez y Ana Milena Arango de Caro, Clara Inés Arango Ospina, Maria Katherine Arango Molina, Gladys Arango de Rojas, Jairo Arango Escandón, Mirian Arango Escandón, y Trinidad Arango de Gonzalez (folio 8 y 9), y el acta de la audiencia de conciliación realizada el 15 de marzo del 2021, realizada ante Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, en la cual se declaró «Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en trámite de este recurso de revisión, promovido por MIRIAM ARANGO ESCANDON, GLADYS ARANGO DE ROJAS, TRINIDAD ARANGO DE GONZÁLEZ, MARIA KATHERINE ARANGO MOLINA, CLARA INES ARANGO OSPINA y ANA MILENA ARANGO DE CARO contra FANNY ARANGO

MARTINEZ y MARÍA VIRGINIA ARANGO MARTÍNEZ, radicado al número 76-111-22-13-000-2019-00123-00» (folio 16 a 23). Clarificándose que el señor Jairo Arango Escandón si bien hace parte del contrato de prestación de servicios, no está incluido en dicha acta, ni se formuló contra él la presente demanda ejecutiva (folio 1).

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

El numeral 6 del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

> *«(…)*
> *6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.»*

A su vez, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., señala la procedencia de la ejecución bajo los siguientes términos:

> *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.»*

De acuerdo a la norma en cita, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor Hernando Suarez Sánchez y las ejecutadas, junto con el acta de la audiencia de conciliación realizada el 15 de marzo del 2021 del Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, y presta mérito ejecutivo a cargo de estos, excepto por el Jairo Arango Escandón por no aparecer incluido en la demanda ejecutiva como sujeto procesal en calidad de parte pasiva como quedó expuesto líneas arriba. Por lo anterior, el Juzgado considera válido librar orden de mandamiento ejecutivo de pago por los honorarios profesionales pactados en la suma de $12.000.000, en contra de las ejecutadas, más las costas que genere el presente asunto.

En consecuencia, se le notificará personalmente esta providencia a las ejecutadas Ana Milena Arango de Caro, Clara Inés Arango Ospina, Maria Katherine Arango Molina, Gladys Arango de Rojas, Mirian Arango Escandón, y Trinidad Arango de Gonzalez, en virtud del literal A numeral 1° del artículo 41º y el artículo 108º del C.P.T. y de la S.S. Para practicar dicha notificación y teniendo en cuenta que en la demanda ejecutiva no se aportaron dirección de correo electrónico de las ejecutadas se acudirá a la práctica que señala el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y el artículo 29º del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a aquellas, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia

sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que las ejecutadas hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29º del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Notificadas la ejecutadas podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431º y numerales 1º y 2º del Art. 442º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de las ejecutadas ANA MILENA ARANGO DE CARO, CLARA INÉS ARANGO OSPINA, MARIA KATHERINE ARANGO MOLINA, GLADYS ARANGO DE ROJAS, MIRIAN ARANGO ESCANDÓN, y TRINIDAD ARANGO DE GONZALEZ, para que dentro del término de cinco para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancelen las siguientes sumas:

1.1 $12.000.000 por concepto de honorarios profesionales, de acuerdo con el «CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ABOGADO» suscrito entre las partes.

1.2 Las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las ejecutadas conforme al artículo 108º y literal A numeral 1° del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y, en consecuencia, CONCEDER:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431º del C.G.P.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: PRACTICAR la notificación personal al tenor del numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y el artículo 29º del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Julio/2022
La Secretaria.